

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PROVOSTE YAÑEZ, JUAN BALDOMERO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA**", (VR-00467-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Baldomero Provoste Yañez con fecha 09/03/2026, contra la sentencia de fecha 02/03/2026, el que ha sido concedido con fecha 18/03/2026.

2.-Mediante la sentencia dictada oportunamente por este tribunal en los autos principales, con fecha [15/06/2022](#), se dispuso: "...1.-Hacer lugar al recurso de la parte demandada revocando la sentencia dictada con fecha 01/12/2020 en todas sus partes. 2.-Exhortar o solicitar a las autoridades administrativas, en sus diversos estamentos (provincial y municipal) a aportar en el caso, con carácter de urgente -en atención a la minoridad y el estado de salud de los hijos de la accionada y nietos del actor- una solución habitacional sea para el grupo familiar de ella y sus cuatro hijos o bien para el actor y su pareja, en los términos y con los alcances que se ha expuesto en el punto 6 del voto rector. Deberá notificarse lo aquí dispuesto mediante cédula a librarse en autos por las partes en la que deberá constar la descripción del grupo familiar de la Sra. Fernández y el del actor y su pareja y sus particularidades (discapacidad, diagnósticos), sin consignarse

el nombre de los menores sino tan solo sus iniciales...”

Esto es, en lo que fue materia del recurso de apelación, se acogió el mismo revocándose la sentencia dictada y rechazando la demanda de desalojo promovida. Remito a la íntegra lectura de esa sentencia facilitando el hipervínculo.

2.1.-La recurrente con fecha 17/12/2025 da inicio a [este trámite](#) pretendiendo la ejecución de esa sentencia expone: “...Que habiendo adquirido firmeza el fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones de fecha 15 de Junio del 2022, vengo a promover formal EJECUCIÓN DE SENTENCIA respecto a la manda judicial (exhortación) dirigida a los organismos del Estado, con el fin de obtener una solución habitacional urgente para el Actor, tal como fue dispuesto para dar cumplimiento al principio de la Función Social de la Propiedad y a la protección de las personas vulnerables (adultos mayores) Y de hacer cesar la lesión continua al derecho de propiedad de mi mandante...”

Remito a la íntegra lectura de esa presentación facilitando el hipervínculo.

2.2.-La magistrada desestima liminarmente esa ejecución mediante la [sentencia cuestionada](#) remitiendo a su íntegra lectura, a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

En su parte sustancial expone: “...3) Conforme a todo lo expuesto, más allá de que los términos de la sentencia del Tribunal de Alzada es “Exhortar o solicitar a las autoridades administrativas, en sus diversos estamentos (provincial y municipal) a aportar en el caso, con carácter de urgente -en atención a la minoridad y el estado de salud de los hijos de la accionada y nietos del actor- una solución habitacional sea para el grupo familiar de ella y sus cuatro hijos o bien para el actor y su pareja”; y que

cada estamento interviniente en las actuaciones principales ha manifestado las soluciones que están a su alcance, más allá de que sea o no conforme a lo esperado por las partes- no se advierte que la actora tampoco haya iniciado formales gestiones (inscripción de solicitud habitacional) ante el IPPV; lo cierto y concreto es que estamos en presencia de un proceso en donde se busca ejecutar una sentencia – cuyo requisito fundamental es la firmeza de la misma- contra organismos que no fueron parte en toda la sustanciación de la causa. Amén de las obligaciones y compromisos en cabeza de las pretendidas ejecutadas que surgen del plexo convencional y constitucional, me permito preguntar ¿existe tal firmeza si la parte que hoy se pretende ejecutar no ha podido ejercer a lo largo del proceso su derecho de defensa, por no ser parte formal en el mismo?, ¿pudo la hoy pretendida ejecutada recurrir la resolución de Cámara? La respuesta a todo ello, es no. A ello me permito agregar que lo que se pretende ejecutar es una sentencia que desestimó una demanda- sentencia que no fue atacada formalmente por la hoy actora, más allá de su presentación obrante en MOV RO-70620-C-0000-E0001. Insisto en que no hay que dejar de lado que la ejecutoriedad de una decisión judicial presupone la existencia de una obligación clara, determinada y exigible, recaída sobre sujetos que hayan sido parte en el proceso de conocimiento, con posibilidad de ejercer -como ya se dijo- plenamente su derecho de defensa. Que admitir la presente vía ejecutiva en tales condiciones importaría extender los efectos de la cosa juzgada a terceros ajenos al proceso, vulnerando el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (arts. 18 CN y concordantes). Por todo lo expuesto es que no resulta procedente la ejecución perseguida toda vez que no media incumplimiento de una condena judicial concreta, sino una exhortación cuya implementación corresponde al ámbito administrativo, en la cual la suscripta no tiene competencia. Tendrá en todo caso la actora abiertas las vías administrativas que corresponda pertinente. En consecuencia,

RESUELVO: 1) Rechazar in límine lugar a la ejecución de sentencia pretendida por la parte actora...”

2.3.-La ejecutante incorpora sus **agravios** recursivos con fecha remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 08/06/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 19/06/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que no tiene chance de prosperar.

Resulta incomprensible la postura del recurrente y doy razones de esa apreciación, que no importa abrir juicio acerca de la eventual procedencia de su reclamo de fondo. Mediante la sentencia de este tribunal oportunamente dictada (15/06/2022), se hizo lugar al recurso de la parte demandada revocándose la sentencia dictada que ordenaba el desalojo del inmueble y por ende rechazando la demanda impetrada por el aquí recurrente.

Pues entonces nada había para ejecutar (art. 446 CPCC) porque la condena oportunamente dispuesta -desalojo- quedó sin efecto.

Confunde el recurrente la exhortación de este tribunal allí formulada con una sentencia de condena. Claro es que no podría haberse condenado - y mucho menos podría ejecutarse- a ninguno de los estamentos involucrados en esa exhortación en tanto, en principio nunca fueron parte de aquél proceso y por seguir no existió condena alguna contra ellos.

Recuerdo que exhortar, de conformidad al Diccionario de la Real Academia significa “Incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo” resultando sinónimos de ese verbo incitar, inducir, mover, animar, alentar, amonestar, reprender, pedir, rogar, suplicar.

De tal modo, pudo o debió el recurrente, analizando lo dicho por este tribunal y evaluando su pertinencia, dar inicio a algún trámite formal (sea en el ámbito administrativo o en el judicial de así evaluarlo) contra aquéllos estamentos. Sin embargo se registran ya más de 4 años del dictado de aquél pronunciamiento sin que se haya obrado de tal modo, pretendiendo ahora la ejecución de una condena inexistente.

En suma, el recurso no tiene chance de prosperar propiciando su rechazo, sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento.
- II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.